

RAD. 2019-102 RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

16A

carlos andres pinzon barajas <carlos.apinzon@hotmail.com>

Mar 30/03/2021 1:37 PM

Sudhary
7 p15

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Facatativa <j02prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (237 KB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION F..pdf;

SEÑORES:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FACATATIVA

E.S.D.

REF: RADICACION RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

DEMANDANTE: MARCELINO CELIS LARA

DEMANDADO: ABRAHAM CELIS LARA - GERLY CELIS MORENO

RAD: 2019-102

*BRINZETH JULIANA PINZÓN CALDERÓN, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **ABRAHAM CELIS LARA**, encontrándome dentro del término procesal pertinente, me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación al auto de fecha 25 de marzo de 2021 proferido por el despacho, agradeciendo su inmensa gestión.*

Sin otro en particular, favor revisar documento adjunto.

BRINZETH JULIANA PINZON

ABOGADA

Señores:
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE FACATATIVA.
E.S.D.

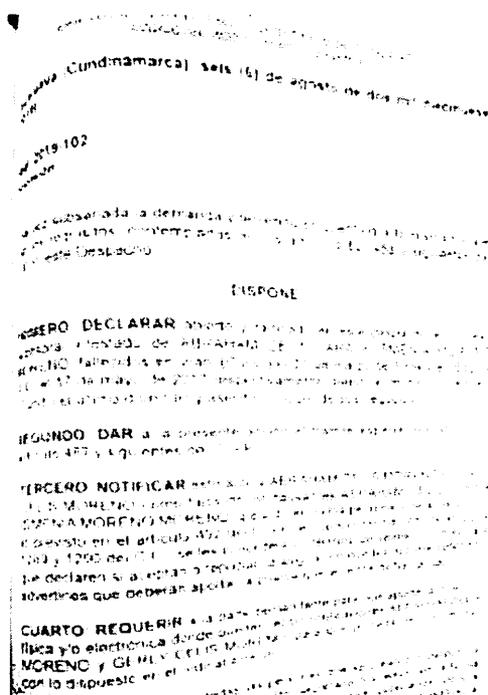
REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AL AUTO DE FECHA
25 DE MARZO DE 2021.

PROCESO: SUCESION INTESTADA DE ABRAHAM CELIS LARA E ISMENIA MORENO.
RADICADO: 2019-102.
DEMANDANTE: MARCELINO CELIS MORENO.
DEMANDADOS: ABRAHAM CELIS MORENO Y GERLY CELIS MORENO.

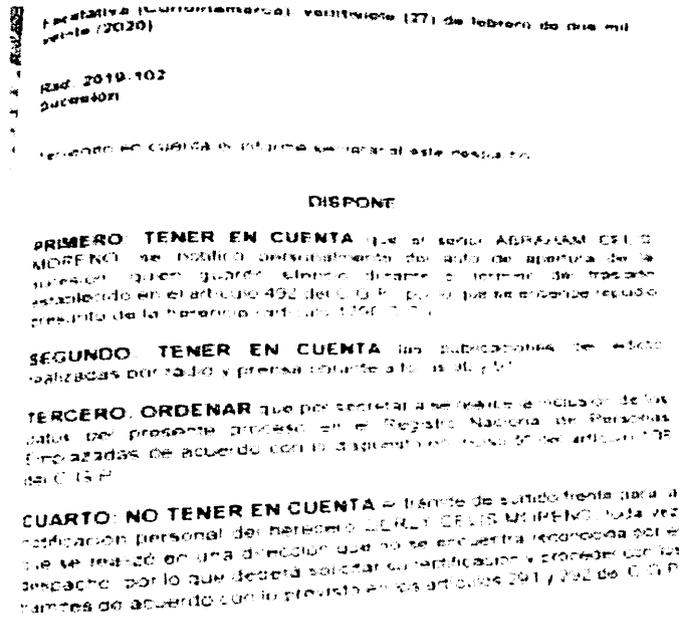
BRINZETH JULIANA PINZÓN CALDERÓN, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N. 1.098.753.4710 de Bucaramanga, identificada con T.P. 337.588 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial por sustitución del señor ABRAHAM CELIS MORENO, de la manera más respetuosa me permito presentar ante el despacho RECURSO DE REPOSICIÓN DE SUBSIDIO DE APELACIÓN al auto de fecha 25 de marzo de 2021 en virtud de los siguientes fundamentos facticos que me permito esbozar:

HECHOS

PRIMERO: Dentro del expediente procesal de la referencia se encuentra auto por medio del cual se disponía declarar abierta la sucesión intestada de los causantes, en igual forma se ordenaba notificar a los herederos ABRAHAM CELIS MRENO y GERLY CELIS MORENO de acuerdo con lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G. del P.



SEGUNDO: Acto seguido, en fecha de 27 de febrero de 2020, indicaba el despacho **NO TENER EN CUENTA**, el trámite surtido para la notificación personal del heredero **GERLY CELIS MORENO**, toda vez que se realizó en una dirección que no se encontraba reconocida por el despacho por lo que **DEBERA SOLICITAR SU RECTIFICACION Y PROCEDER CON LOS TRAMITES PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 291 Y 292 DEL C.G.P.**



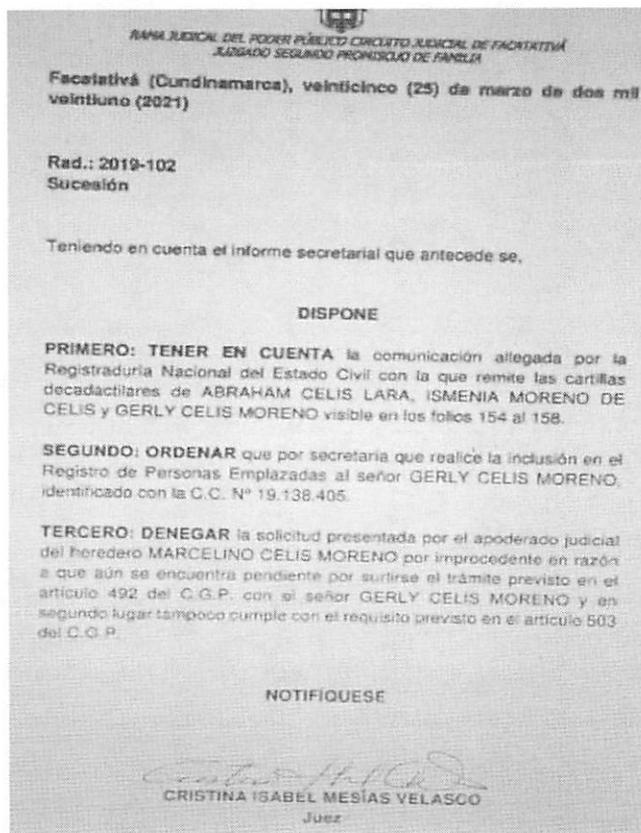
TERCERO: En fecha de 24 de septiembre de 2020 el despacho manifestó "Tener en cuenta que la dirección de Abraham Celis Moreno y Gerly Celis Moreno es la **calle 18 Sur # 24 A -21 en la ciudad de Bogotá.**

CUARTO: Acto seguido, en fecha de 14 de noviembre de 2020, el despacho por medio de auto, **REQUERÍA** a "la parte demandante para que en el término de diez días realice los trámites necesarios para que dé cumplimiento con lo dispuesto en el ordinal tercero del auto de fecha 6 de agosto de 2019, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos etc., (...)

QUINTO: Ahora bien, bajo la gravedad de juramento y actuando en calidad de apoderada judicial del señor **ABRAHAM CELIS MORENO**, me permito expresarle al despacho que de acuerdo a la información que reposa en el expediente, a la dirección suministrada y decretada por el despacho para efectos de notificaciones judiciales, no se ha realizado ninguna notificación por ningún medio judicial al señor **GERLY CELIS MORENO**, lo que demuestra el desacato a las órdenes y obligaciones impartidas por parte del despacho, quien desde el 6 de agosto de 2020 así lo ha requerido.

SEXTO: Ahora bien, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, no se ha allegado soporte ni cotejado de notificación judicial realizada en debida forma, de acuerdo a lo estipulado por el C.G.P. así mismo no se ha dado traslado a nosotros las partes procesales ABRAHAM CELIS MORENO – APODERADA JUDICIAL, o al apoderado judicial que me antecedió, de que no se haya podido surtir la notificación judicial al demandado el señor GERLY CELIS MORENO, siendo esto una obligación de parte en cabeza del demandante para continuar con el cabal cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, diligencia dispuesta en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

SEPTIMO: Es por lo anterior, que resulta improcedente y le ruego al despacho reponer el auto proferido de fecha 25 de marzo de 2021 por medio del cual se ordena que por secretaria se realice la inclusión en el Registro de Personas Emplazadas al señor GERLY CELIS MORENO, parte demandada. Lo anterior en el entendido de que las etapas procesales deben cumplirse en debida forma, agotando los mecanismos judiciales dispuestos en el Código General del proceso y el Decreto 806 de 2020, puesto que se debe integrar en debida forma la litis cumpliendo con los lineamientos procesales dispuestos en el código procesal.



OCTAVO: De lo anterior, reiterando que no encuentra procedente la suscrita, que los autos proferidos por el despacho en fecha de 6 de agosto de 2019, 24 de septiembre de 2019, 14 de noviembre de 2019, enero 22 de 2020, 27 de febrero de 2020 deban obviarse y por ende remitir al mecanismo judicial emplazatorio aún cuando no goza prueba sumaria en el expediente de que la parte demandante el señor Marcelino Celis, haya siquiera agotado alguna de todas las instancias descritas en el C.G.P. artículo 291 y 292 y/o Decreto 806 de 2020.

NOVENO: El presente recurso de reposición en subsidio de apelación respecto del auto de fecha 25 de marzo de 2021, se instaura en aras de evitar una nulidad por indebida notificación estipulada dentro del artículo 133 Númeral 8: " Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado." Así mismo evitar la trasgresión procesal al debido proceso consignado dentro del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

PRETENSION DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AL AUTO DE FECHA 25 DE MARZO DE 2021.

En virtud de todos y cada uno de los argumentos expuestos dentro del fundamento factico del presente recurso de reposición en subsidio de apelación, le solicito respetuosamente al despacho reponer el auto de fecha 25 de marzo de 2021, por medio del cual, se ordena que por secretaria se realice la inclusión en el Registro de Personas emplazadas al señor **GERLY CELIS MORENO** identificado con cédula de ciudadanía N. 19.138.405, descociendo las etapas estipulas y omitidas por la parte demandante.

Contrario sensu, le solicito al despacho muy respetuosamente tener en cuenta lo dispuesto en el auto de fecha 14 de noviembre de 2020, por medio del cual se le requería a la parte demandante proceder a realizar la notificación al señor **GERLY CELIS MORENO** de acuerdo con los articulo 291 y 292 del C.G. del P., los cuales nunca fueron cumplidos en el término de los diez días dispuestos por el despacho.

En consecuencia, con lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el AUTO de fecha 14 de noviembre de 2020, le solicito muy respetuosamente dar aplicabilidad al desistimiento tácito previsto por el despacho, y descrito en el artículo 317 del C.G. del P. Numeral 1: "Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Artículo 322. Oportunidad y requisitos

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. *El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. *La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

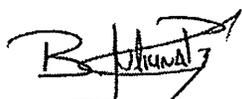
PRUEBAS

Téngase como pruebas dentro del presente recurso de apelación, los documentos que reposan dentro del expediente, junto con el auto proferido de fecha 25 de marzo de 2021.

NOTIFICACIONES

En cumplimiento con el decreto 806 del 2020, la suscrita recibe notificaciones en la carrera 47A # 22-84 oficina 401 de la ciudad de Bogotá D.C., Correo electrónico carlos.apinzon@hotmail.com y/o bjulianapinzonc@gmail.com, teléfono: 3153390105, datos consignados en el Registro de abogados.

Sin otro en particular,



BRINZETH JULIANA PINZÓN CALDERÓN
C. C. No. 1.098.753.470 de Bucaramanga
T.P. 337.588 del C.S. de la J.

RAD. 2019-102 RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

JULIANA PINZON <bjulianapinzonc@gmail.com>

Mar 30/03/2021 1:39 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Facatativa <j02prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co>; acm.admondeedificios@gmail.com <acm.admondeedificios@gmail.com>; gerlycelis@hotmail.com <gerlycelis@hotmail.com>

Suscrip
7 pbs

📎 1 archivos adjuntos (237 KB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION F..pdf;

SEÑORES:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE FACATATIVA

E.S.D.

REF: RADICACION RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

DEMANDANTE: MARCELINO CELIS LARA

DEMANDADO: ABRAHAM CELIS LARA - GERLY CELIS MORENO

RAD: 2019-102

BRINZETH JULIANA PINZÓN CALDERÓN, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **ABRAHAM CELIS LARA**, encontrándome dentro del término procesal pertinente, me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación al auto de fecha 25 de marzo de 2021 proferido por el despacho, agradeciendo su inmensa gestión.

Sin otro en particular, favor revisar documento adjunto.

BRINZETH JULIANA PINZON

ABOGADA

Señores:
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE FACATATIVA.
E.S.D.**

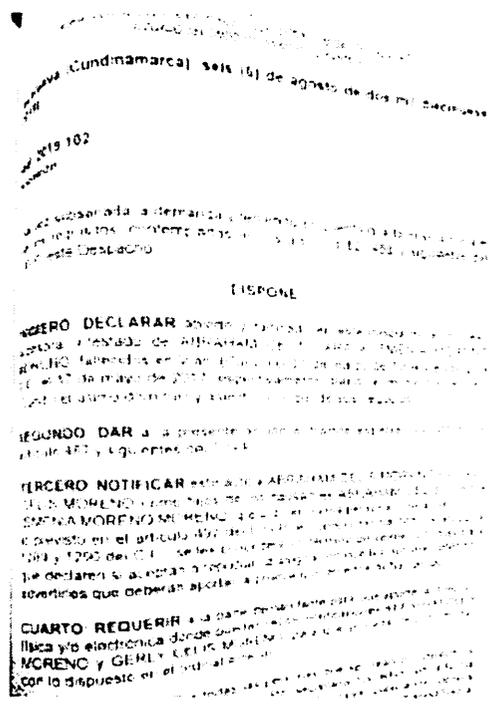
**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AL AUTO DE FECHA
25 DE MARZO DE 2021.**

**PROCESO: SUCESION INTESTADA DE ABRAHAM CELIS LARA E ISMENIA MORENO.
RADICADO: 2019-102.
DEMANDANTE: MARCELINO CELIS MORENO.
DEMANDADOS: ABRAHAM CELIS MORENO Y GERLY CELIS MORENO.**

BRINZETH JULIANA PINZÓN CALDERÓN, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N. 1.098.753.4710 de Bucaramanga, identificada con T.P. 337.588 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial por sustitución del señor **ABRAHAM CELIS MORENO**, de la manera más respetuosa me permito presentar ante el despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN DE SUBSIDIO DE APELACIÓN** al auto de fecha 25 de marzo de 2021 en virtud de los siguientes fundamentos facticos que me permito esbozar:

HECHOS

PRIMERO: Dentro del expediente procesal de la referencia se encuentra auto por medio del cual se disponía declarar abierta la sucesión intestada de los causantes, en igual forma se ordenaba notificar a los herederos **ABRAHAM CELIS MRENO** y **GERLY CELIS MORENO** de acuerdo con lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G. del P.



SEGUNDO: Acto seguido, en fecha de 27 de febrero de 2020, indicaba el despacho NO TENER EN CUENTA, el trámite surtido para la notificación personal del heredero GERLY CELIS MORENO, toda vez que se realizó en una dirección que no se encontraba reconocida por el despacho por lo que **DEBERA SOLICITAR SU RECTIFICACION Y PROCEDER CON LOS TRAMITES PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 291 Y 292 DEL C.G.P.**

Escritura (Cantoniemarca) fechada el 27 de febrero de dos mil veinte (2020)
Rad. 2019-102
Sucesión
Segundo en CUENTA de forma excepcional este despacho

DISPONE

PRIMERO TENER EN CUENTA que el señor ABRAHAM CELIS MORENO se notificó personalmente del aula de apertura de la sucesión, quien guardó silencio durante el término del trámite establecido en el artículo 492 del C.G.P. por lo que se preside referido presunto de la herencia artículo 1290 del C.G.P.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA las subrogaciones del escrito realizadas por radio y prensa sobre la forma de la ley.

TERCERO. ORDENAR que por secretaría se realice la inscripción de los datos del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 108 del C.G.P.

CUARTO: NO TENER EN CUENTA el trámite de surtido frente para la notificación personal del heredero GERLY CELIS MORENO, toda vez que se realizó en una dirección que no se encuentra reconocida por el despacho por lo que deberá solicitar su rectificación y proceder con los trámites de acuerdo con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

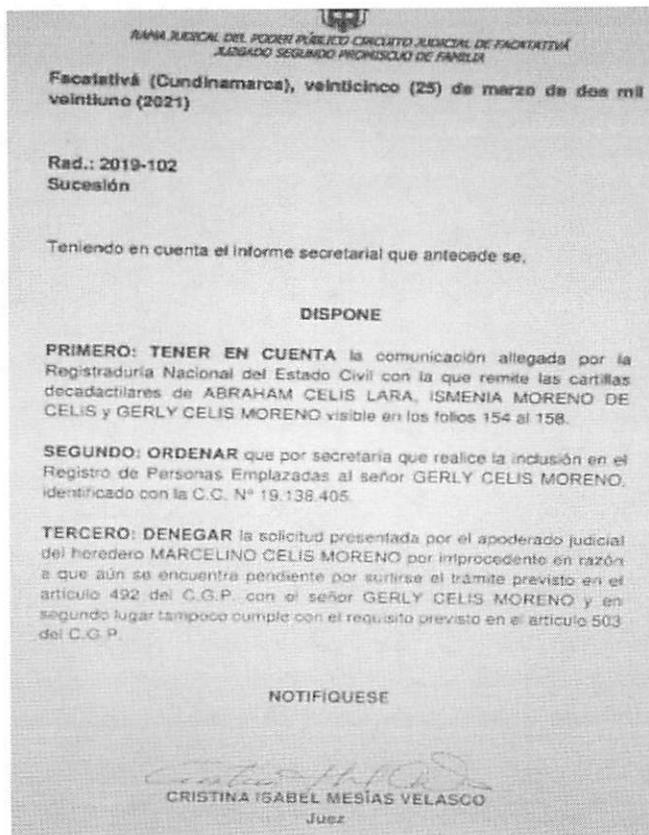
TERCERO: En fecha de 24 de septiembre de 2020 el despacho manifestó "Tener en cuenta que la dirección de Abraham Celis Moreno y Gerly Celis Moreno es la calle 18 Sur # 24 A -21 en la ciudad de Bogotá.

CUARTO: Acto seguido, en fecha de 14 de noviembre de 2020, el despacho por medio de auto, **REQUERÍA** a "la parte demandante para que en el término de diez días realice los trámites necesarios para que dé cumplimiento con lo dispuesto en el ordinal tercero del auto de fecha 6 de agosto de 2019, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos etc., (...)

QUINTO: Ahora bien, bajo la gravedad de juramento y actuando en calidad de apoderada judicial del señor ABRAHAM CELIS MORENO, me permito expresarle al despacho que de acuerdo a la información que reposa en el expediente, a la dirección suministrada y decretada por el despacho para efectos de notificaciones judiciales, no se ha realizado ninguna notificación por ningún medio judicial al señor GERLY CELIS MORENO, lo que demuestra el desacato a las órdenes y obligaciones impartidas por parte del despacho, quien desde el 6 de agosto de 2020 así lo ha requerido.

SEXTO: Ahora bien, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, no se ha allegado soporte ni cotejado de notificación judicial realizada en debida forma, de acuerdo a lo estipulado por el C.G.P. así mismo no se ha dado traslado a nosotros las partes procesales ABRAHAM CELIS MORENO – APODERADA JUDUCIAL, o al apoderado judicial que me antecedió, de que no se haya podido surtir la notificación judicial al demandado el señor GERLY CELIS MORENO, siendo esto una obligación de parte en cabeza del demandante para continuar con el cabal cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, diligencia dispuesta en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

SEPTIMO: Es por lo anterior, que resulta improcedente y le ruego al despacho reponer el auto proferido de fecha 25 de marzo de 2021 por medio del cual se ordena que por secretaria se realice la inclusión en el Registro de Personas Emplazadas al señor GERLY CELIS MORENO, parte demandada. Lo anterior en el entendido de que las etapas procesales deben cumplirse en debida forma, agotando los mecanismos judiciales dispuestos en el Código General del proceso y el Decreto 806 de 2020, puesto que se debe integrar en debida forma la litis cumpliendo con los lineamientos procesales dispuestos en el código procesal.



OCTAVO: De lo anterior, reiterando que no encuentra procedente la suscrita, que los autos proferidos por el despacho en fecha de 6 de agosto de 2019, 24 de septiembre de 2019, 14 de noviembre de 2019, enero 22 de 2020, 27 de febrero de 2020 deban obviarse y por ende remitir al mecanismo judicial emplazatorio aún cuando no goza prueba sumaria en el expediente de que la parte demandante el señor Marcelino Celis, haya siquiera agotado alguna de todas las instancias descritas en el C.G.P. artículo 291 y 292 y/o Decreto 806 de 2020.

NOVENO: El presente recurso de reposición en subsidio de apelación respecto del auto de fecha 25 de marzo de 2021, se instaura en aras de evitar una nulidad por indebida notificación estipulada dentro del artículo 133 Númeral 8: " Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado." Así mismo evitar la trasgresión procesal al debido proceso consignado dentro del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

PRETENSION DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AL AUTO DE FECHA 25 DE MARZO DE 2021.

En virtud de todos y cada uno de los argumentos expuestos dentro del fundamento fáctico del presente recurso de reposición en subsidio de apelación, le solicito respetuosamente al despacho reponer el auto de fecha 25 de marzo de 2021, por medio del cual, se ordena que por secretaria se realice la inclusión en el Registro de Personas emplazadas al señor **GERLY CELIS MORENO** identificado con cédula de ciudadanía N. 19.138.405, descociendo las etapas estipulas y omitidas por la parte demandante.

Contrario sensu, le solicito al despacho muy respetuosamente tener en cuenta lo dispuesto en el auto de fecha 14 de noviembre de 2020, por medio del cual se le requería a la parte demandante proceder a realizar la notificación al señor **GERLY CELIS MORENO** de acuerdo con los artículo 291 y 292 del C.G. del P., los cuales nunca fueron cumplidos en el término de los diez días dispuestos por el despacho.

En consecuencia, con lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el AUTO de fecha 14 de noviembre de 2020, le solicito muy respetuosamente dar aplicabilidad al desistimiento tácito previsto por el despacho, y descrito en el artículo 317 del C.G. del P. Numeral 1: "Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Artículo 322. Oportunidad y requisitos

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

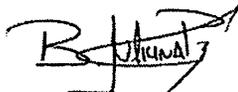
PRUEBAS

Téngase como pruebas dentro del presente recurso de apelación, los documentos que reposan dentro del expediente, junto con el auto proferido de fecha 25 de marzo de 2021.

NOTIFICACIONES

En cumplimiento con el decreto 806 del 2020, la suscrita recibe notificaciones en la carrera 47A # 22-84 oficina 401 de la ciudad de Bogotá D.C., Correo electrónico carlos.apinzon@hotmail.com y/o bjulianapinzonc@gmail.com, teléfono: 3153390105, datos consignados en el Registro de abogados.

Sin otro en particular,



BRINZETH JULIANA PINZÓN CALDERÓN
C. C. No. 1.098.753.470 de Bucaramanga
T.P. 337.588 del C.S. de la J.